

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-20/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de febrero de dos
mil veintiséis¹.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de la ciudadanía, promovido por
[REDACTED]², por su propio derecho y ostentándose como indígena
y [REDACTED] municipal de San Marcos Arteaga, Oaxaca³.

La actora controvierte la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado
de Oaxaca de resolver y dictar sentencia en el juicio JDC/100/2025
relacionado con el desempeño y ejercicio de su cargo, así como la presunta
violencia política ejercida en su contra.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del medio de impugnación federal	3
C O N S I D E R A N D O	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.
² En adelante parte actora o promovente.
³ En adelante podrá referirse como ayuntamiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia4
TERCERO. Estudio de fondo.....5
CUARTO. Efectos de la sentencia12
R E S U E L V E13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional considera sustancialmente **fundado** el agravio sobre la omisión del Tribunal local de resolver el juicio⁴ toda vez que, en efecto, dicho Tribunal no ha emitido la resolución correspondiente, y tampoco se advierte causa que justifique la dilación de resolver el problema jurídico sometido a su conocimiento.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

Del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. **Demanda local.** El diecinueve de septiembre, la parte actora controvertió diversos actos que, a su juicio, constituyen obstrucción al ejercicio de su cargo, así como hechos que estimó configurativos de violencia política en razón de género, los cuales atribuyó al presidente municipal y al regidor de hacienda del ayuntamiento⁵.
- 2. **Radicación y medidas cautelares.** El veintidós de septiembre, el Tribunal local radicó el medio de impugnación, requirió a la autoridad responsable el trámite de ley y, mediante acuerdo plenario, emitió medidas cautelares a favor de la promovente.
- 3. **Recepción del trámite, vista y requerimiento.** El trece de octubre, el Tribunal local tuvo por recibido el trámite del medio de impugnación y lo puso

⁴ JDC/100/2025.
⁵ Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente JDC/100/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-20/2026

a vista de la parte actora; asimismo, requirió al presidente municipal la rendición del informe circunstanciado.

4. **Desahogo de vista.** El veintinueve de octubre, la parte actora desahogó la vista y tuvo por recibida diversa documentación con la cual, nuevamente dio vista a la promovente.

5. **Nuevo desahogo de vista y requerimientos.** El veinticinco de noviembre, el TEEO tuvo por desahogada la vista otorgada a la actora y, a fin de contar con mayores elementos para resolver, formuló requerimientos de información a la Secretaría de Gobernación y al Instituto Electoral local.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se presentó la demanda de este juicio.

7. **Recepción y turno.** El veintiocho de enero del presente año, se recibió la demanda en esta Sala, se integró el expediente y se turnó a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

8. **Sustanciación.** En su momento, el juicio fue radicado y admitido, asimismo se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía por el que se controvierte la omisión o dilación del TEEO de dictar sentencia en un juicio local relacionado con obstrucción al ejercicio del cargo de una integrante del ayuntamiento de San Marcos Arteaga, Oaxaca, así como, la presunta violencia política en razón

de género cometida en su contra, y, **b) por territorio**, porque la entidad federativa corresponde a esta circunscripción⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. La demanda los satisface:⁷

11. Forma. Se presentó por escrito, en ella consta el nombre, la firma de quien promueve, la omisión impugnada, los hechos y los agravios.

12. Oportunidad. Se cumple porque se cuestiona una omisión, supuesto en el cual el plazo no vence mientras subsista el incumplimiento de la obligación⁸.

13. Legitimación e interés jurídico. Se cumple, ya que la parte actora es promovente del juicio local, de ahí que la demora en la resolución le afecte.

14. Definitividad y firmeza. Se satisfacen porque en la legislación local no está previsto el agotamiento de algún medio de impugnación antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y planteamientos

15. La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional ordene al TEEO emitir, de manera inmediata, la resolución correspondiente dentro del juicio de la ciudadanía JDC/100/2025.

16. Para sustentar su solicitud, la promovente sostiene que la omisión de dictar sentencia por parte del Tribunal local vulnera su derecho fundamental a

⁶ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV; y de la Ley de Medios 3, párrafos 1 y 2, inciso c; 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f y h, y 83, párrafo 1, inciso b

⁷ Conforme lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 15/2011: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.



una tutela judicial efectiva, en su vertiente de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, así como en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

17. Al respecto, señala que presentó su demanda ante el Tribunal local el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco y que, si bien durante la sustanciación se llevaron a cabo diversas diligencias para allegarse de elementos probatorios, la última actuación procesal data del veinticinco de noviembre siguiente, por lo que, a su juicio, desde esa fecha la autoridad responsable cuenta con los elementos necesarios para emitir la resolución correspondiente.

18. En ese sentido, la actora aduce que se actualiza una dilación indebida en la impartición de justicia, ya que, aun cuando la legislación local no establece un plazo específico para la sustanciación del juicio de la ciudadanía, dicho lapso no puede exceder, de manera irrazonable, el plazo de quince días previsto para resolver una vez cerrada la instrucción, conforme a los principios que rigen el derecho a una tutela judicial efectiva.

19. Finalmente, sostiene que la demora resulta particularmente grave al tratarse de un asunto vinculado con su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como con hechos que, a su consideración, constituyen violencia política en razón de género, agravada por su condición de mujer indígena.

II. Decisión

20. Los agravios son **sustancialmente fundados**.

21. Las personas que acudan ante los órganos jurisdiccionales tienen el derecho a que se les administre justicia pronta, es decir, dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes⁹.

22. La vulneración a ese derecho se puede dar de distintas formas, por ejemplo: **a)** por regla general, cuando la autoridad no desarrolle el juicio dentro de los términos y plazos previstos, es decir, cuando actúe con dilación y demora; y, **b)** cuando deje de hacer lo necesario para la tramitación del juicio o procedimiento¹⁰.

23. En la materia electoral, los tribunales deben resolver los juicios en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley.

24. No obstante, también deben considerarse las circunstancias específicas de cada caso como la complejidad del asunto, las pruebas a valorar o las diligencias que deban realizarse¹¹.

25. En el caso, es necesario precisar que la controversia local se conoce a través del JDC¹² y se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución¹³.

26. En lo que respecta a la fase de **trámite**, ésta se rige por la regla general de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios local,

⁹ Véase artículo 17 constitucional y la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209.

¹⁰ Véase, de manera orientadora la jurisprudencia 2a./J. 45/2007, de rubro “SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, SUS EFECTOS DEBEN COMPRENDER NO SÓLO LAS OMISIONES Y DILACIONES DE TRAMITAR UN JUICIO LABORAL DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES, SEÑALADAS EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS, SINO TAMBIÉN LAS SUBSECUENTES”, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 528.

¹¹ Tesis LXXIII/2016, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.

¹² Previsto en el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca,

¹³ En términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley en cita.

que contempla un plazo mínimo de 72 horas para la publicidad del medio de impugnación, así como 24 horas adicionales para la remisión de la documentación respectiva al órgano jurisdiccional.

27. Por cuanto hace a la fase de **sustanciación**, entendida como el conjunto de actos procesales necesarios para conducir el asunto hasta dejarlo en estado de dictar sentencia —que comprende, entre otros, la radicación, admisión, requerimientos y cierre de instrucción—, la legislación electoral local no establece un plazo específico para su desahogo.

28. En cambio, para la fase de **resolución**, el artículo 19, párrafo 5, de la ley adjetiva electoral local dispone que los juicios deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se declare cerrada la instrucción.

29. De lo anterior se advierte que, si bien la normativa local prevé plazos definidos para el trámite inicial y para la emisión de la sentencia, es omisa respecto del término para la sustanciación del medio de impugnación; no obstante, dicha omisión no puede interpretarse como una habilitación para prolongar indefinidamente esta etapa procesal.

30. Corresponde a los órganos jurisdiccionales sustanciar los medios de impugnación y dictar la resolución respectiva en los términos previstos por la ley y, ante la ausencia de un plazo expreso, dentro de un lapso razonable.

31. Para valorar si la autoridad responsable ha actuado con la diligencia debida, resulta pertinente examinar sus actuaciones:

No.	Fecha de la actuación	Tipo de actuación
1	19 de septiembre	Acuerdo de integración y turno del expediente suscrito por la magistrada presidenta del TEEO ¹⁴ .
2	22 de septiembre	Acuerdo de magistrada instructora: ¹⁵ • Radicación en ponencia y requerimiento de trámite a las autoridades señaladas como responsables. • Requerimiento en diligencia de mejor proveer al presidente municipal del ayuntamiento y a la Auditoría Superior de Fiscalización de Oaxaca

¹⁴ Acuerdo consultable a foja 61 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Acuerdo consultable a foja 69 del cuaderno accesorio único.

No.	Fecha de la actuación	Tipo de actuación
3	22 de septiembre	Acuerdo plenario sobre procedencia de las medidas cautelares. ¹⁶
4	13 de octubre	Acuerdo de magistrada instructora: ¹⁷ • Cumplimiento respecto a las medidas de protección. • Cumplimiento de trámite de publicidad. • Cumplimiento de la ASFE. • Vista a la parte actora. • Requerimiento al presidente municipal del informe circunstanciado.
5	29 de octubre	Acuerdo magistrada instructora: ¹⁸ • Desahogo de vista de la parte actora. • Cumplimiento del presidente municipal. • Nueva vista a la parte actora.
6	25 de noviembre	Acuerdo de magistrada instructora: ¹⁹ • Desahogo de vista de la parte actora. • Instrucción para certificación de un CD remitido por la Auditoría. • Requerimiento a la Secretaría de Gobierno y al Instituto Estatal Electoral local de diversa documentación.
7	25 de noviembre	Certificación de contenido de Disco Compacto ²⁰ .

32. Del análisis cronológico de las actuaciones procesales que obran en autos, esta Sala Regional advierte una dilación injustificada en la emisión de la sentencia correspondiente, al no desprenderse la realización de actuaciones posteriores que permitan explicar o justificar razonablemente la demora en la resolución del juicio local.

33. En efecto, la última actuación vinculada con la sustanciación del medio de impugnación fue el acuerdo dictado el veinticinco de noviembre, mediante el cual la magistrada instructora tuvo por desahogada la vista otorgada a la actora, misma que había sido atendida desde el tres de noviembre anterior²¹.

34. Si bien en dicho proveído se ordenó requerir diversa documentación a distintas autoridades, lo cierto es que el plazo concedido para su cumplimiento fue de veinticuatro horas y el acuerdo fue debidamente notificado el veintiséis de noviembre, sin que a partir de ese momento se adviertan nuevas actuaciones

¹⁶ Acuerdo consultable a foja 74 del cuaderno accesorio único.
¹⁷ Acuerdo consultable a foja 90 del cuaderno accesorio único.
¹⁸ Acuerdo consultable a foja 415 del cuaderno accesorio único.
¹⁹ Acuerdo consultable a foja 731 del cuaderno accesorio único.
²⁰ Certificación consultable a foja 749 del cuaderno accesorio único.
²¹ Escrito visible en a foja 733 del cuaderno accesorio único.



tendientes a la conclusión de la sustanciación o al dictado de la resolución de fondo.

35. En ese sentido, en estima de este órgano jurisdiccional las diligencias practicadas por el Tribunal responsable no son idóneas para justificar la demora en la emisión de la resolución de la controversia que le fue planteada por la promovente.

36. Lo anterior cobra relevancia si se considera que, aun cuando la Ley de Medios local prevé un plazo de quince días para resolver una vez cerrada la instrucción, la sustanciación del juicio debe desarrollarse igualmente dentro de un plazo razonable, pues constituye una fase esencial del proceso jurisdiccional y no puede prolongarse indefinidamente sin afectar el derecho de acceso efectivo a la justicia, lo que en el caso no aconteció.

37. Ya que la vista otorgada a la actora mediante acuerdo de veintinueve de octubre fue desahogada oportunamente el tres de noviembre; sin embargo, el Tribunal local acordó su recepción hasta el veinticinco de noviembre, es decir, dieciséis días hábiles después, sin que se advierta causa objetiva que justifique dicho lapso, lo que contribuye a la dilación atribuida a la autoridad responsable.

38. Aunado a ello, se destaca que, desde la presentación de la demanda local hasta la fecha de resolución del presente juicio, han transcurrido ciento treinta y ocho días naturales, sin que exista una determinación que defina la situación jurídica de la promovente.

39. Ahora bien, el TEEO sostiene en su informe que no se ha vulnerado derecho alguno de la actora, al considerar que el juicio no ha permanecido inactivo y que, al no haberse dictado acuerdo de admisión ni de cierre de instrucción, no ha comenzado a transcurrir el plazo legal de quince días para resolver.

40. Asimismo, aduce que durante la sustanciación del asunto enfrentó una carga extraordinaria de trabajo derivada del conocimiento de diversos medios de impugnación relacionados con procesos electivos bajo sistemas normativos internos, cuya resolución debía atenderse de manera prioritaria por involucrar la validez de elecciones municipales.

41. Sin embargo, tales argumentos no resultan suficientes para justificar la demora advertida, pues el juicio de la ciudadanía local cuya omisión se reclama versa sobre posibles actos de obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género en perjuicio de la promovente, quien se ostenta como mujer indígena, lo que coloca el asunto en un nivel de especial de atención oportuna.

42. Este tipo de controversias exige una respuesta jurisdiccional pronta y eficaz, dada la naturaleza de los derechos involucrados y los daños continuados que pueden generarse en la posible víctima; en ese sentido, la emisión de medidas cautelares no sustituye ni releva al órgano jurisdiccional del deber de dictar una sentencia de fondo que restituya, en su caso, el derecho vulnerado.

43. En consecuencia, esta Sala Regional concluye que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir justicia pronta, completa y efectiva, pues mientras no se emita la resolución correspondiente, la omisión persiste, conforme a la razón esencial sostenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”**²².

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



44. Por las razones expuestas, resulta sustancialmente **fundado** el planteamiento de la parte actora, al estar acreditada la omisión alegada de resolver el juicio de la ciudadanía JDC/100/2025²³.

CUARTO. Efectos de la sentencia

45. En ese sentido, al resultar **sustancialmente fundado** el planteamiento de la parte actora, con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, lo procedente conforme a derecho es:

- I. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, dentro del plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, admita el medio de impugnación local y cierre la instrucción, debiendo contar para tal efecto con los elementos necesarios para su resolución.
- II. Hecho lo anterior, deberá emitir de manera inmediata la resolución de fondo, sin agotar necesariamente el plazo máximo de quince días previsto en la ley, y notificarla oportunamente a la promovente.
- III. Se **ordena** al Tribunal local que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita su resolución y la notifique a la promovente, informe a esta Sala Regional de su actuación, y deberá anexar las constancias respectivas.
- IV. Se **apercibe** al TEEO, por conducto de quien lo preside, que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia se le impondrá una **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

46. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba

²³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-137/2025.

documentación relacionada con el trámite y la sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento relacionado con la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el juicio local promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que cumpla con los efectos señalados en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.